

Entidad	INEM	MATERIALES	JUNTA ANDALUCIA	DIPUTACIÓN	MUNICIPIOS
RIOJA	42.146,16	16.858,46	12.643,85	4.214,61	0,00
SENES	35.240,07	14.096,03	10.572,02	3.524,01	0,00
SORBAS	172.964,81	69.185,92	51.889,44	17.296,48	0,00
TABERNAS	152.684,46	61.073,78	45.805,34	15.268,44	0,00
TAHAL	32.352,32	12.215,69	9.161,77	3.053,92	0,00
TIJOLA	12.915,84	2.583,17	1.937,38	645,79	0,00
TRES VILLAS, LAS	56.648,11	22.659,24	16.994,43	5.664,81	0,00
TURRE	26.507,09	10.602,84	7.952,13	2.650,71	0,00
TURRILLAS	7.185,64	4.076,28	3.057,21	1.019,07	0,00
ULEILA DEL CAMPO	93.840,10	37.536,04	28.152,04	9.384,00	0,00
URRACAL	10.563,05	4.225,22	3.168,92	1.056,30	0,00
VELEFIQUE	23.435,81	9.374,33	7.030,75	2.343,58	0,00
VIATOR	38.864,80	15.545,92	11.659,44	3.886,48	0,00
Total provincia ALMERIA	2.402.710,88	943.476,01	707.607,18	235.868,83	213,54

RESOLUCION de 20 de mayo de 2003, de la Delegación del Gobierno de Cádiz, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de Andalucía, en concordancia con el art. 18.3 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el 2003, esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz ha resuelto dar publicidad a la concesión de las siguientes subvenciones, otorgadas al amparo de la Orden de 13 de marzo de 2002, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las Entidades Locales para la financiación de gastos corrientes originados por la prestación de servicios obligatorios, con cargo a la aplicación presupuestaria 0.1.11.00.01.11.460.00.81 A.7.

Entidad: Barca de la Florida, La.
Finalidad: Gastos de electricidad y teléfono.
Cantidad: 18.000,00.

Entidad: Benalup-Casas Viejas.
Finalidad: Consumo de teléfono y energía eléctrica.
Cantidad: 9.000,00.

Entidad: Bornos.
Finalidad: Conservación de edificios, suministro de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas.
Cantidad: 9.000,00.

Entidad: Bosque, El.
Finalidad: Gastos de suministro eléctrico.
Cantidad: 9.000,00.

Entidad: Chiclana Fra.
Finalidad: Alta y alquiler de líneas de datos.
Cantidad: 12.000,00.

Entidad: Grazalema.
Finalidad: Gastos de electricidad.
Cantidad: 9.000,00.

Entidad: Setenil de las Bodegas.
Finalidad: Consumo energía eléctrica servicios obligatorios.
Cantidad: 9.000,00.

Entidad: Ubrique.
Finalidad: Consumo de energía eléctrica y teléfono.
Cantidad: 12.000,00.

Entidad: Villaluenga del Rosario.
Finalidad: Material de oficina e informático no inventariable, prensa, libros, revistas, publicaciones, electricidad, combustible, teléfonos, correos, publicidad y propaganda.
Cantidad: 9.000,00.

Cádiz, 20 de mayo de 2003.- El Delegado del Gobierno, José Antonio Gómez Perrián.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 28 de mayo de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transportes Urbanos de Sanlúcar, SA (TUSSA), de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación Provincial de Transportes, Comunicaciones y Mar de UGT de Cádiz, ha sido convocada huelga a partir del día 5 de junio del presente año y se repetirá a partir del día 5 de cada mes de forma indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa

Transportes Urbanos de Sanlúcar, S.A. (TUSSA), de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Transporte Urbanos de Sanlúcar, S.A. (TUSSA), encargada del transporte público en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) presta un servicio esencial en la misma, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Transportes Urbanos de Sanlúcar, S.A. (TUSSA) dedicada al transporte público en Sanlúcar de Barrameda, convocada a partir del día 5 de junio del presente año y se repetirá a partir del día 5 de cada mes de forma indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de mayo de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Cádiz.

A N E X O

- 1 vehículo por cada una de las líneas existentes, con el horario de comienzo y finalización de jornada habituales y dotación correspondiente.
- 1 persona en talleres.

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 28 de mayo de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de diversos Centros Sanitarios y Areas de influencia, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Organización Sindical Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), ha sido convocada una huelga convocada entre el personal Facultativo, de Enfermería y Matronas de los siguientes Centros: Centro de Salud Cruz de Caravaca, Zona Básica de Tabernas, Centro de Salud de Oliveros, Centro de Salud de San Telmo, Centro de Salud de Montealegre, Centro de Salud de Sanlúcar barrio alto, Centro de Salud de Ubrique, centro de Salud de Montoro, Centro de Salud de Palma del Río, Centro de Salud de Levante-Sur, Centro de Salud de Azahara, Zona Básica de Guadix, Zona Básica de Pedro Martínez, Centro de Salud de Valverde del Camino, Distrito Jaén Sur, Centro de Salud El Limonar, Centro de Salud El Palo, Centro de Salud Rincón de la Victoria, Centro de Salud Alameda-Perchel, Centro de Salud Portada Alta, Centro de Salud Puerto de la Torre, Centro de Salud Vélez-Norte, Centro de Salud Vélez-Sur, Centro de Salud Torre del Mar, Centro de Salud Algarrobo, Centro de Salud Colmenar, Centro de Salud Axarquía Oeste, Centro de Salud Nerja, Centro de Salud Torrox, Centro de Salud Viñuela, Centro de Salud Ronda-Norte, Centro de Salud Ronda-Sur, Centro de Salud Algatocín, Centro de Salud Benaolán, Centro de Salud San Juan de Aznalfarache, Centro de Salud de Mairena del Aljarafe, Centro de Salud de Castilleja de la Cuesta, Centro de Salud La Rinconada, Centro de Salud de Guillena, el día 6 de junio desde las 0,00 horas hasta las 24,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por